



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los diez (10) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021) siendo las diez y tres (10:03) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2020-00214-00** instaurada por **MARÍA DEL CARMEN ARAGÓN** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y CRUZ YAMILE IBARGÜEN**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. PARTES

1.1 Parte Demandante:

MARÍA DEL CARMEN ARAGÓN
C.C. 41.585.438

Apoderado: AURA KATHERINE DÍAZ PÁEZ

C. C: 1.106.900.171

T. P: 331.863 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Centro Comercial Pasaje Real, Local 4, Segundo Piso, Girardot

Teléfono: 304 6787397 – 310 3262517

Correo electrónico: pensiones.girardot@hotmail.com

1.2. Parte Demandada

1.2.1 MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderada: DIANA CRISTINA BOBADILLA OSORIO
C. C: 52.352.178
T. P: 159.126 del C. S de la Judicatura
Dirección de notificaciones: Calle 72 No. 10 – 03, Bogotá
Teléfono: 3166665996
Correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co

1.2.2 DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: FERNANDO FABIO VARON VARGAS
C. C: 93.378.165
T. P: 217.486 del C. S de la Judicatura
Dirección de notificaciones: Cra. 5 11-98 Oficina 203 Ibagué
Teléfono: 3017783280
Correo electrónico: ffvv35@hotmail.com

1.2.3 CRUZ YAMILE IBARGÜEN C.C. 26.258.004

Apoderado: JOSÉ ELBERTH VERA ANGULO
C. C: 19.482.235
T. P: 41.085 del C. S de la Judicatura
Dirección de notificaciones: Carrera 9 No. 7-69, oficina 204, Chaparral - Tolima
Teléfono: 318 6514614
Correo electrónico: joseelveang@gmail.com

1.3. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: prociudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado del Departamento del Tolima al doctor FERNANDO FABIO VARÓN VARGAS en los términos del poder allegado a la presente actuación.

De igual manera se aclara que el nombre correcto de la vinculada es CRUZ YAMILE IBARGÜEN

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a

las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada:

Ministerio de Educación – Fomag: sin observaciones

Departamento del Tolima: propone nulidad por indebida notificación art. 133 numeral 8 del CGP. Minuto 07:42 al 09:15.

Apoderado de Yamile Ibarquen: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

De la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del Departamento del Tolima se corre traslado a las partes:

La parte demandante: refiere que la notificación se realizó en debida forma al correo notificaciones judiciales de la entidad territorial conforme al Decreto 806 de 2020, solicita tener en cuenta la notificación por conducta concluyente del Departamento del Tolima.

Ministerio de Educación – Fomag: sin observaciones

Apoderado de Yamile Ibarquen: desconoce el trámite dado a la notificación del Departamento del Tolima por lo que no puede emitir pronunciamiento alguno pues a su correo electrónico no ha recibido información frente al trámite.

Ministerio público: no ha podido revisar la totalidad del expediente y por eso no cuenta con los elementos suficientes para emitir pronunciamiento alguno.

Despacho: En primer lugar, es de señalar que el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, señala que de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de 30 días, el cual comenzará a correrse conforme a lo previsto en el artículo 199 y 200, dentro del cual deberán contestar la demanda.

En virtud de ello, el artículo 199 de dicha normativa, en cuanto a la notificación para el momento en que se realizó, estaba vigente el Decreto 806 de 2020 y no la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, las nulidades procesales se encuentran contempladas en el capítulo II del Código General del Proceso; el artículo 133 de dicha normatividad que establece taxativamente las mismas así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque

sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado” (subrayado y negrilla fuera del texto).

El inciso quinto del artículo 6 del decreto 806 de 2020, vigente para ésta jurisdicción para la fecha de presentación y admisión de la demanda, esto es octubre de 2020, disponía:

“Artículo 6. Demanda. (...)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio de la demanda”

La mencionada disposición no estableció de manera clara, la forma en que debía realizarse el envío del auto admisorio de la demanda a la entidad accionada, presentándose entonces un vacío en el procedimiento a seguir.

Sin embargo, realizando una interpretación armónica de la ley 1437 de 2011, se tiene que el artículo 201 dispone que *“los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos...”*.

Así las cosas, el auto admisorio de la demanda tal y como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se encuentra sujeto al trámite de la notificación personal, por lo que en el *sub examine*, no era dable notificar por estado el día 13 de noviembre de 2020 la ya mencionada providencia a la entidad accionada, sino que por el contrario, se debió realizar por secretaría la respectiva notificación personal con remisión únicamente de la providencia del 12 de noviembre de 2020, puesto que ya el traslado de la demanda le había sido enviado por la parte demandante al radicar la demanda.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que se configura la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Ahora bien, el artículo 301 del CGP contempla:

“Art. 301.- *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

(...)

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, sólo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

En ese entendido, el Despacho resuelve.

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación por estado del auto del 12 de noviembre de 2020, únicamente en lo que tiene que ver con la notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad territorial accionada, como quiera que el trámite en relación con el Ministerio de Educación y la vinculada está debidamente realizado.

SEGUNDO: TENER por notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente al Departamento del Tolima el día de hoy 10 de junio de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibidem, por el término de treinta (30) días, para que ejerza su derecho de defensa, el cual empezará a correr a partir del día de mañana 11 de junio de 2021.

Estas decisiones se les notifican en estrados y se les corre traslado de ellas:

El demandado Departamento del Tolima: sin observaciones. Solicita se le suministre el link del expediente.

La titular del Despacho le indica que el mismo fue remitido con la citación a la audiencia.

La parte demandante: sin observaciones

El demandado Ministerio de Educación – Fomag: sin observaciones

Apoderado de Yamile Ibarquen: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

Se contabilizará el término de 30 días y si no se proponen excepciones se fijará fecha para celebración de audiencia inicial.

3. CONSTANCIAS

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las 10:24 de la mañana del 10 de junio de 2021, el acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Ministerio Público

AURA KATHERINE DÌAZ PÁEZ

Apoderada de la parte demandante

DIANA CRISTINA BOBADILLA OSORIO

Apoderada del Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del
Magisterio

FERNANDO FABIO VARON VARGAS

Apoderado Departamento del Tolima

JOSÉ ELBERTH VERA ANGULO

Apoderado de la parte demandada Cruz Yamile Ibarguen

MARÍA DEL CARMEN ARAGÓN

Demandante

CRUZ YAMILE IBARGÜEN

Vinculada